

CIRCULAR ASFI/ \$25/2012

La Paz. 16 MAY0 2012

Señores

Presente.-

EL **REF: MODIFICACIONES** REGLAMENTO PARA **EN** REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN **SOLICITADA** PROCESOS INVESTIGACIÓN DE **DELITOS** DE DE

CORRUPCIÓN

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN.

Las principales modificaciones son las siguientes:

- Se excluye del ámbito de aplicación a las entidades de seguros en general, conforme dispone la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010.
- 2. Se incorpora como Autoridad Administrativa Anticorrupción al Director (a) General de Recuperación de Bienes, toda vez que dicha Dirección es la encargada de verificar las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, en el marco de la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".

Las modificaciones al Reglamento para el Requerimiento de Información Solicitada en Procesos de Investigación de Delitos de Corrupción, se incorporan en el Título VIII, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

- 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Ofic · Telf: 2331818 · Casilla Nº 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez Nº 355 Santa Cruz: Av. Irala Nº 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 333628 96439777 Fax: (591-4) 6439776 • El Afto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar Av. Telf: 2821484 • Tarija: Calle 909 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América • Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle Pedro de la piso) - Telf/Fax (591-3) 4629659

asfi@asfi.gob.bo



RESOLUCION ASFI Nº La Paz, 16 MAYO 2012 184 /2012

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-56546/2012 de 9 de mayo de 2012, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN, demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, dispone que las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras y que esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.



Que, el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero,

Página 1 de 4



La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Reyes Ortiz esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV Artículo 1 señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, establece que entre los deberes de las bolivianas y los bolivianos se encuentra el denunciar y combatir todos los actos de corrupción.

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 004 Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", dispone la prevención, investigación, proceso y sanción de actos de corrupción que afecten recursos del Estado, así como la recuperación del patrimonio afectado del Estado.

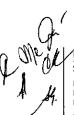
Que, los Artículos 19 y 20 de la Ley N° 004 Contra la Corrupción, Enriquecimiento llícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", establecen la exención del secreto o confidencialidad y el secreto bancario para los casos en los que se investiguen delitos de corrupción y vinculados a cargo del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, Ministerio Público y Procuraduría General del Estado.

Que, los Artículos 25 y 33 de la Ley N° 004 Contra la Corrupción, Enriquecimiento llícito e investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", establecen como nuevo tipo penal la Falsedad en la declaración jurada de bienes y rentas y la sanción penal respectiva.

Que, el Artículo 167 de la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, dispone que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, mediante Resolución ASFI N° 884/2010 de 15 de octubre de 2010, se aprobó y puso en vigencia el Reglamento para el Requerimiento de Información Solicitada en Procesos de Investigación de Delitos de Corrupción, contenido en el Título VIII, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), en el que se reglamenta el funcionamiento del Sistema de Requerimiento de Información a entidades de intermediación financiera, solicitada en Procesos de Investigación de Delitos de Corrupción y delitos vinculados ordenados por el

Página 2 de 4





Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción y por el Ministerio Público.

Que, con Resolución ASFI N° 997/2010 de 29 de noviembre de 2010, se aprobó y puso en vigencia la última modificación al Reglamento para el Requerimiento de Información Solicitada en Procesos de Investigación de Delitos de Corrupción, en la que se habilita al Viceministro (a) de Lucha contra la Corrupción como la Autoridad Administrativa Anticorrupción, quién tendrá la facultad de requerir al sistema financiero la información pertinente en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados.

Que, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, que en su parte pertinente establece la exención del secreto o confidencialidad y el secreto bancario para los casos en los que se investiguen delitos de corrupción y vinculados a cargo del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción y en atención a que la citada disposición prevé como nuevo tipo penal la Falsedad en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, es necesario incluir en el Reglamento para el Requerimiento de Información Solicitada en Procesos de Investigación de Delitos de Corrupción al Director (a) General de Recuperación de Bienes designado (a) por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción como Autoridad Administrativa Anticorrupción, a efecto de que como miembro del Consejo Nacional de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, pueda requerir al sistema financiero la información pertinente en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados.

Que, conforme dispone la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010 referente a que la Autoridad de Fiscalización de Pensiones y Seguros ha asumido las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros, corresponde modificar el ámbito de aplicación del Reglamento para el Requerimiento de Información Solicitada en Procesos de Investigación de Delitos de Corrupción, excluyendo de dicho Artículo a las entidades de seguros en general.

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-56546/2012 de 9 de mayo de 2012, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN.

POR TANTO:



La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

Página 3 de 4





RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN, contenido en el Título VIII, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



A D.E.J. EVINCUPERIOR M.C.J. T. D. M.C.J. T.

REVISADO

Página 4 de 4

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo

CAPÍTULO VIII: REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

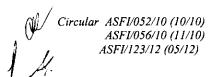
Artículo 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto reglamentar el funcionamiento del Sistema de Requerimiento de Información a entidades de intermediación financiera, solicitada en Procesos de Investigación de Delitos de Corrupción y delitos vinculados ordenados por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y por el Ministerio Público, a través de las instancias especializadas asignadas, que se encuentran definidas en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento las entidades de intermediación financiera (EIF), las empresas de Servicios Auxiliares Financieros y las entidades que forman parte del Sistema del Mercado de Valores, en adelante entidades supervisadas.

Artículo 3.- Definiciones.- A efectos de la aplicación del presente reglamento, se utilizará la siguiente definición:

Autoridades Administrativas Anticorrupción: Son la(el) Viceministra(o) de Lucha Contra la Corrupción y la (el) Director (a) General de Recuperación de Bienes, designadas(os) por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, como miembros del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, que ejercen funciones en el marco de la Ley N°004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", de 31 de marzo de 2010, y tienen facultades para requerir información en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de la misma Ley.

Fiscales Anticorrupción: Son los Fiscales Anticorrupción designados por el Ministerio Público como miembro del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, que ejercen funciones en el marco de la Ley N°004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", de 31 de marzo de 2010, y tienen facultades para requerir información en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de la misma Ley.



SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO

Artículo 1.- Información requerida.- Los Fiscales Anticorrupción y/o las Autoridades Administrativas Anticorrupción, podrán requerir a las entidades supervisadas, información para el cumplimiento de sus funciones, en investigaciones financieras en las que se presuma la comisión de delitos financieros, se investiguen fortunas, delitos de corrupción y demás delitos vinculados; información que se encuentra exenta del secreto bancario y del derecho de confidencialidad, en el marco de lo establecido en el artículo 333° de la Constitución Política del Estado, los artículos 19 y 20 de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de 31 de marzo de 2010

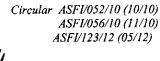
Artículo 2.- Notificación a las entidades supervisadas.- Los requerimientos emitidos por los Fiscales Anticorrupción y/o por las Autoridades Administrativas Anticorrupción, solicitando información en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados, serán notificados directamente a las entidades supervisadas con copia a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), debiendo ser estos requerimientos los únicos que puedan solicitarse de manera directa.

Los requerimientos de los Fiscales Anticorrupción y/o las Autoridades Administrativas Anticorrupción deberán incluir necesariamente el nombre o razón social, número de cédula de identidad o número de identificación tributaria y la descripción exacta de la información requerida.

Artículo 3.- Obligación de las entidades supervisadas.- Las entidades supervisadas tienen la obligación de cumplir con el envío de la información requerida dentro del plazo establecido en los mismos.

El cómputo de plazos de cumplimiento de los requerimientos de los Fiscales Anticorrupción y/o las Autoridades Administrativas Anticorrupción correrá a partir de la recepción de la instrucción fiscal y/o administrativa en la entidad.

Artículo 4.- Regularización de Procedimiento.- Adicionalmente, ASFI una vez recibido el requerimiento de los Fiscales Anticorrupción y/o de las Autoridades Administrativas Anticorrupción, a efecto de regularizar procedimiento, remitirá el requerimiento a las entidades supervisadas, debiendo las mismas guardar esta información a efectos de registro y cumplimiento.



Inicial Modificación l Modificación 2

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Responsabilidad de las entidades supervisadas.- Es responsabilidad del Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, el cumplimiento de:

- a) Proporcionar la información requerida en los plazos previstos en el presente Reglamento.
- b) Informar a la autoridad Fiscal y/o a las Autoridades Administrativas Anticorrupción correspondientes sobre el cumplimiento de la instrucción en el plazo previsto en el presente Reglamento.
- c) Verificar si el número de cédula de identidad o número de identificación tributaria incluido en el requerimiento del Fiscal Anticorrupción y/o de las Autoridades Administrativas Anticorrupción, corresponde al cliente de la entidad supervisada, con el mismo nombre o razón social consignado en los registros de dicha entidad, a fin de evitar proporcionar información errónea por homónimos o por duplicidad de número de cédula de identidad.
- d) Si el número de cédula de identidad o número de identificación tributaria, no corresponde al nombre o razón social consignado en el Requerimiento Fiscal Anticorrupción y/o de las Autoridades Administrativas Anticorrupción, las entidades supervisadas deberán comunicar a la autoridad correspondiente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la imposibilidad de cumplir con la instrucción por inconsistencia de la información.

Artículo 2º - Sanciones.- El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, dará lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio respectivo.

